Talca, veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Comparece, a folio 1, [redacted] , empleada, cédula nacional de identidad N° [redacted], [redacted], comuna de Talca, Región del Maule, e interpone recurso de protección en contra del SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN , representado por su Director Nacional, don [redacted], por estimar que ha incurrido en un acto ilegal y arbitrario al dictar la Resolución Exenta N° 13507, de fecha 26 de agosto de 2025, en virtud de la cual se aprobó la solicitud de Posesión Efectiva N° 4332 de fecha 30 de julio de 2025, de la causante [redacted] que excluyó al hermano de simple conjunción por parte de madre, [redacted], por estimar que dicha decisión vulnera las garantías consagradas en el artículo 19 N° 2 y N° 24 de la Constitución Política de la República. Concluye solicitando que se acoja el recurso de protección en todas sus partes, restableciendo el imperio del derecho, ordenando al Servicio de Registro Civil e Identificación que se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 13507; procediendo en consecuencia, respecto de la herencia intestada quedada al fallecimiento de [redacted], a dictar una nueva resolución que incluye a [redacted]..

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como antecedentes del recurso, expresa la recurrente que con fecha 15 de septiembre de 2012 falleció [redacted], RUT [redacted], hermana de la recurrente y de [redacted]. Con fecha 30 de julio de 2025, presentó en la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación de Talca una solicitud de posesión efectiva intestada N° 4332, en calidad de heredera, indicando a los hermanos de la causante, entre ellos a [redacted], acompañando los certificados respectivos.

Agrega que mediante Certificado de Posesión Efectiva Folio 00012341336, Nº de Inscripción 65876, del año 2025, el Servicio de Registro Civil e Identificación concedió la posesión efectiva de la causante [redacted] a sus hermanos [redacted], [redacted] y [redacted], excluyendo a [redacted], hermano de simple conjunción por línea materna. La exclusión se fundó en que, revisada la inscripción de nacimiento de este último se constató *"…que a la fecha de*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBDDXDVVXB

nacimiento 26 de noviembre de 1947, de [redacted], no bastaba como reconocimiento suficiente que se consignara el nombre de la madre, en la partida de nacimiento, sino que además se exigía un instrumento público donde dicho reconocimiento constara, para posteriormente realizar la subinscripción, en la respectiva partida denacimiento, lo que en este caso no se da"

Estima que la resolución impugnada es abiertamente arbitraria e ilegal, vulneradora de las garantías consagradas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Agrega que es contraria a los artículos 183 y 188 del Código Civil.

SEGUNDO: Que, a folio 5, la Dirección Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región del Maule, representada por su Director regional don [redacted], informa solicitando el rechazo de la presente acción constitucional, con expresa condena en costas. Expresa que al momento de resolver la solicitud se tuvieron a la vista los antecedentes de la inscripción de nacimiento de [redacted], de la cual se desprende que nació el 26 de septiembre de 1947, constando en el rubro padre "no compareciente" y madre "[redacted]". Sostiene que conforme a la legislación vigente a la época (anterior a la Ley N° 10.271 de 1952), la consignación del nombre de la madre no producía el efecto de determinar la filiación natural sin la correspondiente escritura pública o testamento debidamente subinscrito y aceptado, o sin haber ejercido la acción de reconocimiento forzado del artículo sexto transitorio de la Ley N° 10.271.. Por ende, argumenta que no se encuentra determinada la filiación ni el parentesco de hermano respecto de la causante y que el recurso de protección no es la vía idónea para declarar derechos de filiación.

TERCERO: Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales, frente a los menoscabos que puedan experimentar las personas como consecuencia de recursos u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Son presupuestos de esta acción cautelar: a) que existe una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República; yd) posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea, de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el ejercicio legítimo del derecho afectado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBDDXDVVXB

CUARTO: Que, de conformidad con lo expuesto en el libelo, informe evacuado en la presente causa y documentos aportados, es posible tener por establecidos e indubitados los hechos siguientes:

En la partida de nacimiento de [redacted], N° 78, de la circunscripción de [redacted] del año 1947, consta que en el rubro "nombre de la madre" dice "[redacted]" y en el rubro "padre" consta "no compareciente". Asimismo, consta como observación/subinscripción que la madre pidió que constara su nombre al momento de practicarse la inscripción.

QUINTO: Que, en el contexto fáctico establecido en la motivación que precede, corresponde dilucidar si la Resolución Exenta dictada por el Servicio recurrido, que excluyó a [redacted] de la concesión de la posesión efectiva de la causante [redacted], por considerar que no acreditó la filiación materna y, consecuencialmente, el parentesco de hermano con la causante se ajusta a la legislación vigente que regula esta materia. Para ello, ha de tenerse en consideración lo prevenido en los artículos 33, 186 y 188 del Código Civil, modificados por la Ley N° 19.585, en cuanto disponen:

Artículo 33: "Tienen el estado civil de hijos respecto de una persona aquellos cuya filiación se encuentra determinada, de conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I de este Código. La ley considera iguales a todos los hijos".

Artículo 186: "La filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, o por sentencia firme en juicio de filiación".

Artículo 188: "El hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación".

Cabe resaltar que a través de la Ley N° 19.585 el legislador pretendió eliminar cualquier tipo de distinción y discriminación entre los hijos, eliminando la categorización que se hacía de ellos en la legislación anterior.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBDDXDVVXB

SEXTO: Que, de esta forma, habiéndose establecido que en la partida de nacimiento de [redacted] se constata que su madre, [redacted], solicitó expresamente consignar su nombre, es posible concluir que tal situación se encuadra en la hipótesis fáctica del artículo 188 del Código Civil que permite considerar dicha circunstancia como suficiente reconocimiento de filiación, tal como lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema en causa ROL N° 79.936-2021 en su considerando cuarto.

En consecuencia, pretender que por no haber sido reconocido en forma expresa por su madre en una escritura pública o testamento mantendría la calidad de hijo ilegítimo o carente de filiación determinada, es un criterio que se aparta -incluso- de la letra de la ley vigente en materia de filiación, como de su espíritu, que persiguió terminar con las diversas categorías de hijos y, con ello, las discriminaciones a que ello daba lugar. Además, en virtud de lo estatuido en el artículo 2° de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, "Las leyes que se establecieren para la adquisición de un estado civil, condiciones diferentes de las que exigía una ley anterior, prevalecerán sobre ésta desde la fecha en que comenzarán a regir". Así, el claro tenor de esta disposición permite descartar la interpretación efectuada por la recurrida para basar su decisión en normas pretéritas y derogadas.

SÉPTIMO: Que, en armonía con lo antes razonado, cabe concluir que la Resolución Exenta N° 13507, de fecha 26 de agosto de 2025, emitida por el Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región del Maule, don [redacted], en cuanto excluye a [redacted] de la solicitud de posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de [redacted], se aparte de la legislación aplicable al caso, actualmente vigente, por lo que tal decisión resulta ser ilegal y, por ende, arbitraria pues carece de razonabilidad, la que se traduce en una discriminación arbitraria puesto que se sustenta en normas derogadas, precisamente, con la finalidad de eliminar las diferencias que la antigua legislación establecía entre los hijos.. Además, hace valer exigencias superadas legalmente para el reconocimiento de la calidad de hijo, todo lo cual importa una afectación de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República. Asimismo, al denegar la inclusión en la posesión efectiva respecto de la herencia intestada quedada al fallecimiento de la causante, de [redacted] se vulnera el derecho de propiedad consagrado en el N° 24 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, por lo que resulta procedente acoger la acción de protección intentada en autos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBDDXDVVXB

Por estas consideraciones, disposiciones legales y constitucionales citadas y visto,, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE , sin costas**, la acción constitucional deducida por [redacted] en contra del SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN , representada por su Director Regional don [redacted] y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 13507, de 26 de agosto de 2025 dictada por el recurrido, en cuanto desconoce la relación filial existente entre [redacted] y la causante [redacted], hermano y madre de la recurrente, respectivamente, debiendo dictar una nueva resolución, procediendo en consecuencia, respecto de la herencia intestada, quedada al fallecimiento de [redacted].

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la ministra Marisol Ponce Toloza.

Rol N° 1285-2025/Protección

Se deja constancia que no firma el ministro Gerardo Bernales Rojas, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, ni la ministra doña Marisol Ponce Toloza, por hallarse ausente.

Carolina Isabel Araya López
Abogado
Corte de Apelaciones
Veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis
12:44 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBDDXDVVXB

Proveído por la Presidenta de la Segunda Sala de la C.A. de Talca.

En Talca, a veinticinco de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXBDDXDVVXB